

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 22 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Estéban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este día el parte siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia pasó todo el día de ayer con las molestias propias de su enfermedad, siendo menor el recargo febril de la noche. La mañana de hoy ha sido algo más tranquila que la anterior; continuando, por lo demás, sin complicación la marcha del padecimiento.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 462.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Habiendo sido admitidas por la Corporación las renunciaciones formuladas por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Tivisa, y debiendo procederse á eleccion parcial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, para cubrir las vacantes que ascienden á más de la tercera parte del número total de Concejales; he acordado que se verifique dicha eleccion en los días 11, 12, 13 y 14 del próximo mes de Marzo, procediendo á elegir cuatro Concejales por los mismos Colegios por que lo fueron los que producen las vacantes; ajustándose estrictamente en las operaciones

de la eleccion á lo dispuesto por los artículos 44 al 92 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

El escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la Ley citada, tendrá lugar el domingo 21 del expresado mes de Marzo.

Tarragona 24 de Febrero de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernández Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió en 3 de Noviembre último el siguiente dictamen en el expediente promovido por Pedro García González, á nombre de su hijo Juan, mozo del segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Cuevas de San Clemente, reclamando contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia desestimó la instancia en que aquél solicitó la inclusión de Cipriano Ibáñez Heras en el alistamiento de dicho pueblo.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por Pedro García González, padre de Juan, alistado para el segundo reemplazo del Ejército de este año, en solicitud de que se anulen los fallos en que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente y la Comisión provincial de Burgos desestimaron su instancia para que se incluyera en el alistamiento, en la forma señalada en el art. 30 de la ley de 11 de Julio último, á Cipriano Ibáñez Heras, que siendo natural del pueblo no fué comprendido en los reemplazos anteriores, y para que se aplicasen al hijo del recurrente los beneficios del artículo 31.

Señala García como infringidos por los dos fallos el expresado artículo 30, el núm. 5.º de cada uno de los artículos 40 y 60, y el párrafo primero del art. 61.

El Ayuntamiento fundó su resolución en que la madre de Cipriano Ibáñez Heras residía en Membrillas de Lara hacía más de dos años; en que el mozo se ausentó de Cuevas con más de seis de anterioridad; en que se tenía conocimiento de que en el año precedente solicitó que se le alistara en el primero de aquellos pueblos, y en que no constaba si lo había sido en él ó en otro en que residiera.

La Comisión provincial confirmó tal fallo aceptando sus fundamentos, y añadiendo que no era de la competencia del Ayuntamiento que lo dictó resolver si el denunciado cumplió en Membrillas el deber que le imponían é imponen las leyes.

Con las certificaciones unidas al expediente se demuestra que Ibáñez fué comprendido en el alistamiento de Cuevas para el reemplazo de 1884, y se le excluyó de él á petición de los demás mozos; que solicitó verbalmente su inclusión en el del primer reemplazo de este año, y fué desestimada su instancia en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Diciembre de 1884, ya por lo que anteriormente se había resuelto, y ya también porque á la sazón hacía más de cinco años que faltaba del pueblo, hallándose su madre, que es viuda, domiciliada en el término de Membrillas de Lara 19 meses antes.

Hay además en el expediente un informe del Secretario del Ayuntamiento de Cuevas, presentado, según dice, en descargo de su conciencia, en que afirma que además de la inútil gestión de Ibáñez en aquel pueblo, procuró que se le incluyera en el alistamiento de

Membrillas de Lara para el primer reemplazo de 1885 sin resultado; porque el Alcalde se negó á admitir su instancia, lo que dió lugar á que se quejara á la Comisión provincial, sin éxito también, porque aquella Autoridad informó que no existía ninguna pretensión con respecto al interesado.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente infringió en su día el núm. 5.º del artículo 48 de la ley de 8 de Enero de 1882, y últimamente el mismo número del art. 40 de la de 11 de Julio de 1885, y que la Comisión provincial incurrió en la misma falta al resolver la reclamación de Pedro García González.

En tal concepto procede anular ambos fallos en los términos que se verá después.

La primera de dichas Corporaciones y su Secretario se han hecho en rigor merecedores de que se les imponga la multa que determinan el art. 53 de la ley de 8 de Enero de 1882 y el 45 de la hoy vigente.

En una y otra, al establecer la clasificación de los mozos, se propuso el legislador que todos cuantos se hallaran con respecto á un pueblo en cualquiera de las condiciones que menciona, se incluyeran en el alistamiento del mismo, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse, en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden en que van señaladas tales condiciones.

Aquí, pues, resulta la infracción que arriba queda apuntada, porque Ibáñez nació en Cuevas de San Clemente; mas como el Ayuntamiento obró de buena fe, una vez que lo incluyó en el alistamiento para el reemplazo de 1884, y que por un error, en que incurrió también la Comisión provincial, creyó que sólo en Membrillas de Lara debía el mozo ser inscrito, podría V. E. por

equidad dispensarle del pago de la multa que de otra suerte debía satisfacer, pero apercibiendo severamente á la Corporación y á su Secretario.

En distinto caso se halla el Ayuntamiento de Membrillas de Lara. Si es exacto, como se afirma, que la madre del mozo reside en su término, era forzoso que lo inscribiera en los alistamientos de los años anteriores y en el último, y si faltó á este deber, habrá incurrido con su Secretario en la responsabilidad de que se ha hecho mérito, ó acaso en la que pueden exigir los Tribunales si de las diligencias que haga instruir el Gobernador, con presencia de los datos del expediente, resulta fraudulenta la omisión.

En cuanto á Cipriano Ibáñez Heras no sería justo aplicarle la pena que establece el art. 30. Incluido en el alistamiento para 1884 en Cuevas, eliminado de él á instancia de otros y desestimada su pretensión para que se le comprendiera en el siguiente, no es extraño que dejara de presentarse después porque podía considerarse libre de responsabilidad. Además, el informe de que se ha hecho mérito produce la convicción moral de que procuró que se le alistase en Membrillas.

No debe, sin embargo, quedar libre de la obligación que le impone la ley, y por tanto procede que se le mande incluir en el alistamiento de Cuevas para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue.

En medio de todo es cierto que Pedro García González denunció la existencia de un mozo que no habiendo sido comprendido en los alistamientos de los años correspondientes no se presentó para hacerse inscribir en el de que ahora se trata; y por tanto, si aquel mozo resulta útil para el servicio, debe concederse al denunciador el beneficio que pretende.

En resumen, opina la Sección:

- 1.º Que deben declararse nulos los fallos reclamados, y mandar que Cipriano Ibáñez Heras sea incluido en el alistamiento de Cuevas de San Clemente para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue;
- 2.º Que si este mozo resulta útil, tiene derecho el hijo de Pedro García González á que se le aplique el art. 31 de la ley;
- 3.º Que si V. E. lo estima oportuno, puede dispensarse al Ayuntamiento de Cuevas la gracia de que no satisfaga la pena en que ha incurrido, sustituyéndola con un severo apercibimiento á la Corporación y á su Secretario;
- 4.º Que en el caso que se indica en el cuerpo de este informe, el Ayuntamiento de Membrillas de Lara y su Secretario habrán incurrido en responsabilidad, y deben instruirse sobre ello las oportunas diligencias:

5.º Que se diga á la Comisión provincial de Burgos cuál es el sentido del art. 40 de la ley para que cuide de su exacta aplicación.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

- Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.
- Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.
- Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.
- Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médi-

cos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya de inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio de erá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantando el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con

S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

D. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 20 de Febrero.)
MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de regularizar la Administración colonial en nuestros territorios de Oriente, defender los derechos de los súbditos y extranjeros en ellos residentes, y fomentar la riqueza que encierran ha sido sentida por todos los Gobiernos cuyo patriotismo ha empleado para realizar esos fines las medidas que el Estado de nuestra Hacienda consentía. Esta misma necesidad siente hoy el Gobierno de V. M. con relación á los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, sometidos por la expresa y no interrumpida voluntad de sus habitantes y por la audacia de nuestros marinos al dominio de España, dominio recientemente confirmado en el Protocolo de Roma de 17 de Diciembre de 1835.

La Nación española se ha comprometido á establecer en los mencionados Archipiélagos una administración que represente su Autoridad y que de hecho y constantemente la haga efectiva, cosa que el Gobierno de V. M. desea realizar no tanto por ceder á la santidad de lo pactado, como porque á ella le obligaban los antecedentes y las gloriosas páginas de nuestra historia colonial. Las autoridades españolas habían en efecto señalado la conveniencia de establecer un Gobierno especial en las citadas islas, y el último Gabinete del Rey don Alfonso XII (Q. S. G. H.), había proveído á estas proposiciones por medio de la autorización consignada en el art. 4.º de los presupuestos generales de las Islas Filipinas. El actual Gabinete cree que el desarrollo que han tomado la navegación y el comercio en la Oceanía y el mayor incremento que adquirirían en lo sucesivo con la apertura del istmo de Panamá, no sólo aconsejan realizar los indicados pensamientos, sino ampliarlos

estableciendo dos Gobiernos en los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos.

El personal de estos Gobiernos debe, en concepto del Ministro que suscribe, ser igual en número, categoría y atribuciones al que se halla establecido en algunos otros distritos del Archipiélago, cuya situación es bastante análoga á la de las islas de que se trata.

La fijación de las fuerzas necesarias para ejercer debidamente el protectorado debe quedar confiada á la dirección del supremo Delegado del Gobierno en aquellos Archipiélagos; pero independientemente de éstos entiende el que suscribe que prestará eficazísimo concurso en la realización de ese fin el establecimiento de comunicaciones frecuentes y seguras entre la ciudad de Manila y las residencias de los nuevos Gobernadores.

No se fija el punto en que éstos habrán de instalarse aun cuando las islas de Yap y Ascensión (Ponapé) parecen las más indicadas, por su situación geográfica y las condiciones de sus puertos, para evitar que cualesquiera obstáculos imprevistos susciten dilaciones en la ejecución de una obra tan patriótica como necesaria.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el régimen y administración de las islas denominadas Carolinas y Palaos se establecerán dos Gobiernos políticos, uno en la región oriental y otro en la occidental, bajo la dependencia del Gobierno general de las Islas Filipinas. El Gobernador general fijará la residencia de los Gobiernos, teniendo en cuenta los medios de comunicación y el mejor servicio.

Art. 2.º Los dos expresados Gobiernos quedarán constituidos con el personal y dotaciones que determina la plantilla adjunta, y serán desempeñados por Jefes del Ejército ó la Armada, ó Jefes de Administración civil de cuarta clase, que nombrará el Ministro de Ultramar.

Art. 3.º La categoría y atribuciones de estos funcionarios, hasta que otra cosa se resuelva, serán las mismas que las disposiciones vigentes otorgan al Gobernador político-militar de las Marianas ó á los de Samar, Antique, Leyte, Capiz, Abra y Bohol. El Gobernador general de Filipinas, dando cuenta á los Ministros de Ultramar y de

Guerra ó Marina, según los casos, fijará las fuerzas militares que sean necesarias para la defensa del país y para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades.

Art. 4.º Se establecerán las misiones que se consideren necesarias por medio de las Ordenes religiosas existentes en el archipiélago, ó de otras residentes en la Península que lo soliciten.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre estos Archipiélagos y la ciudad de Manila, ya utilizando y mejorando las que actualmente existen en las islas Marianas, ya aprovechando la Marina de guerra destinada á las órdenes del Gobierno general de Filipinas.

Asimismo proveerá á los nuevos Gobiernos de las lanchas de vapor ó barcos necesarios para el servicio interior de cada uno de los distritos, y adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

Plantilla de los Gobiernos políticos de las islas Carolinas y de las Palaos creados por Real decreto de esta fecha.

	Pesos.
PERSONAL.	
Un Gobernador de la categoría de Teniente Coronel ó Capitán de fragata ó Jefe de Administración civil de cuarta clase, 1.300+1.400.	2.700
Un Secretario, Oficial cuarto de Administración, 400+800.	1.200
Un intérprete con.....	600
Un Escribiente con.....	150
	<hr/>
	4.650
MATERIAL.	
Para gastos de escritorio...	250
	<hr/>
Importe máximo del presupuesto de cada Gobierno...	4.900

Si el Gobernador tuviese la categoría de Comandante de Ejército ó Teniente de navío de primera clase, su sueldo será de 1.200 pesos con un sobresueldo de otros 1.200

Madrid 19 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Gamazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 463.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.—Edicto.

Debiendo terminar el día 28 del actual el plazo voluntario para proveerse de cédulas personales todos los vecinos y residentes en esta Capital mayores de 14 años, he acordado recordarles que finido este plazo sin haber pasado á ad-

quirirlas en las oficinas de la Administración de Propiedades é Impuestos, se les impondrá el recargo del duplo del importe de las mismas, más el duplo del arbitrio municipal, á tenor de lo preceptuado en el art. 41 de la vigente Ley é Instrucción del Impuesto; sufriendo además los recargos de los apremios del expediente ejecutivo que desde el 1.º del próximo mes de Marzo se instruirá contra los morosos en la adquisición de dichos documentos.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se les invita por medio del presente edicto, en armonía con lo determinado por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Tarragona 23 de Febrero de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 464.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE PERAFORT.

En uso de las atribuciones que por el nuevo Reglamento de 30 de Setiembre último son conferidas á las Juntas de amillaramiento, la de mi presidencia ha acordado que todos los propietarios y usufructuarios de fincas que radican en este término municipal, comparezca con los documentos acreditativos en las oficinas de la propia Junta, establecidas donde tiene las suyas la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á declarar verbalmente ó por escrito las que en propiedad ó usufructo poseen, así como cuantos antecedentes relativos á las mismas estimen pertinentes; previniéndoles que de no verificarlo dentro del expresado plazo perderán todo derecho de reclamacion contra el amillaramiento que por refundición del antiguo y sus apéndices formará esta Junta, segun lo ordenado por el citado Reglamento.

Espero de los Sres. Alcaldes de Catllar, Constantí, Moreil, Pobra de Mafumet, Vilallonga, Rourell, Masó, Garidells, Secuita, Tarragona y demás donde existen terratenientes de este pueblo, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Perafort 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 465.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Perafort.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con el fin de que las alteraciones sufridas en el actual ejercicio ten-

gan lugar en el repartimiento correspondiente al año económico de 1886 á 87, se avisa á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas, para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja por todo el corriente mes; debiendo hacer presente que las reclamaciones presentadas despues de dicho plazo quedarán pendientes para el año económico de 1887 á 1888.

Perafort 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 466.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pobra de Montornés.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal durante el presente mes de Febrero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento para el repartimiento y administración de la de inmuebles, cultivo y ganadería, y con el fin de que las alteraciones sufridas en el actual ejercicio tengan lugar en el repartimiento correspondiente al año económico de 1886 á 87, se avisa á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja dentro del plazo de quince días; debiendo hacer presente que las reclamaciones presentadas despues de dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Creixell, Riera, Roda de Bará, La Nou, Vendrell, Bonastre, Catllar, Calafell y Tarragona, lo hagan público en sus localidades á fin de que los contribuyentes de éste no puedan alegar ignorancia.

Pobra de Montornés 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Ivern.

Núm. 467.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Flix.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento como base del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten á manifestarlo hasta el día 8 del próximo Marzo en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que la acrediten; y se advierte que pasado dicho día no se admitirá ningun traslado.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Ascó, Vinebre, Torre del Español, La Palma, Bisbal de Falset, Ribarroja y demás pueblos en los que haya terratenientes de esta poblacion, lo hagan público para conocimiento de sus administrados á quienes interesa.

Flix 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Benito Galcerá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecols.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el período de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alforja, Borjas del Campo, Botarell, Reus, Riudoms, Riudecañas é Irlas, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Riudecols 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Antonio Durán.

Núm. 469.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pratdip.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteracion en sus dichas riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, al de la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vandellós, Colldejou, Tivisa, Capstanés, Montroig y Constantí, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Pratdip 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 470.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*; transcurrido que sea dicho plazo no podrán ser atendidas las reclamaciones que sobre este particular se produzcan.

Pasanant 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Ramon Roca.

Núm. 471.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fatarella.

Debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los con-

tribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este distrito, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Fatarella 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Gironés.

Núm. 472.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, se avisa á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, para que, en todo lo que resta del presente mes, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertirles que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que sobre el particular se produzcan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Maspujols, Reus, Riudoms, Riudecols, Tarragona y demás localidades en que existen terratenientes de este pueblo, lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados.

Borjas del Campo 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 473.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pauls.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento para el año próximo económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus reclamaciones con los documentos justificativos legales á la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 del próximo mes de Marzo, que pasado dicho dia no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cherta, Roquetas y Tortosa, lo hagan saber á los vecinos de aquéllos terratenientes de este término.

Pauls 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Grau.

Núm. 474.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Vicente de Calders.

Habiéndose de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término

municipal para el año económico de 1886-87, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas, se presenten en esta Secretaría hasta el 14 de Marzo próximo con documentos que lo acrediten, al objeto de practicar las anotaciones correspondientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

San Vicente de Calders 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pablo Caralt.

Núm. 475.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Riba.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta de mi presidencia ha acordado exigir á los propietarios de fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro quince dias, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenecen; pues pasado el plazo prefijado no será atendida ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término municipal, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

La Riba 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Gomá.

Núm. 476.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, se anuncia al público á fin de que los propietarios que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos acreditativos durante el plazo de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcover, Valls, Vilaverd y Reus, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

La Riba 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 477.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella alta.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia; advirtiendo que finido el referido plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de ésta, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Vilella alta 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde accidental, José Ardevol.

Núm. 478.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona.

Debiendo confeccionarse el apéndice al amillaramiento para el año 1886-87, se encarga á todos los que hayan sufrido alteracion en la riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presenten el alta ó baja en la Secretaría dentro el plazo de ocho dias, á contar desde la presente insercion en el *Boletín oficial*; pues finido dicho plazo no serán admitidas reclamaciones.

Vilarrodona 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Rabadá.

Núm. 479.

Formado por el Ayuntamiento el padron de vecinos de esta villa, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta fin del actual, durante cuyo plazo podrán hacerse cuantas reclamaciones se crean justas; y finido dicho plazo no serán admitidas de ninguna clase.

Vilarrodona 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Rabadá.

Núm. 480.

EDICTO.

Don Juan Dalmau y Cabré, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal de la Caja de Recluta de esta provincia.

Habiéndose ausentado del pueblo de Falset, donde se hallaba con licencia hasta ser llamado á embarque para Ultramar, el soldado sustituto José Alcañiz Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebe día.

Tarragona veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Dalmau Cabré.